

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: D.C. No. 18-1122

DEMANDANTE: ALEJANDRO CABO

DEMANDADO: LUCAS SOLER CABO

En atención al informe secretarial que precede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (16.66%) del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50N-270622 ubicado en la Carrera 79A No.137A-92 de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 8 del mes de febrero del año 2021.

Asimismo, proceda la secretaría a elaborar un nuevo aviso judicial en el cual se informe sobre la fecha y hora arriba programada. El mismo deberá ser tramitado por la parte actora y el resultado de la gestión deberá informarse a este Despacho Judicial antes de la data aquí proyectada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No._____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: D.C. No. 19-1312

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA MONICA ESCOBAR CUERVO

En atención al informe secretarial que precede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1856055 ubicado en la Calle 56A No.3C-42 Apto.303 y/o Calle 57 No.3-42 Apto.303 Edificio Lares 57 P.H. de esta ciudad, de propiedad de la demandada MARTHA MONICA ESCOBAR CUERVO, se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 9 del mes de febrero del año 2021.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: D.C. No. 19-0784

DEMANDANTE: SANTIAGO ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: GLADYS HELENA GUERRA SUAREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1377746 ubicado en la Carrera 27 No.46-70 Apto.702 Edificio Cipres de la Colina P.H. y/o Carrera 27 No.46-60 de esta ciudad, de propiedad de la demandada GLADYS HELENA GUERRA SUAREZ, se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 10 del mes de febrero del año 2021.

Asimismo, proceda la secretaría a elaborar un nuevo aviso judicial en el cual se informe sobre la fecha y hora arriba programada. El mismo deberá ser tramitado por la parte actora y el resultado de la gestión deberá informarse a este Despacho Judicial antes de la data aquí proyectada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: D.C. No. 19-0312

DEMANDANTE: JUAN JAIRO PARDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: ELSA MARIA RODRIGUEZ DE RICAURTE Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-160506 ubicado en la Carrera 53C No.5-27 de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 11 del mes de febrero del año 2021.

Para el efecto, proceda la parte interesada a aportar los linderos del bien inmueble.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Interrogatorio de Parte No. 18-1236

DEMANDANTE: ELIZABETH PASCAGAZA PEREZ

DEMANDADO: ROSAURA ARAQUE PEREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se señala nuevamente la hora de las 11:00AM del día 3 del mes de agosto del año 2020, a efecto de que la señora ROSAURA ARAQUE PEREZ, en audiencia virtual absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por la parte solicitante practíquese la notificación en la forma prevista en el art.200 del C. G. del P., adjuntándosele copia de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Interrogatorio de Parte No. 19-1420

DEMANDANTE: ARTURO VEGA ARDILA

DEMANDADO: DAVID MAYORGA CORONADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se señala nuevamente la hora de las 11:00AM del día 4 del mes de agosto del año 2020, a efecto de que el señor DAVID MAYORGA CORONADO, en audiencia virtual absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por la parte solicitante.

Por cuanto el absolvente se notificó personalmente, infórmesele vía correo electrónico la data y hora aquí programada.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Exhibición de Documentos No. 20-0076

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ALONSO GARCIA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALONSO GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se señala nuevamente la hora de las 11:00AM del día 6 del mes de agosto del año 2020, a efecto de que el señor MIGUEL ANGEL ALONSO GARCIA, en audiencia virtual EXHIBA LOS DOCUMENTOS requeridos por la apoderada de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Sucesión Intestada No.19-0198

CAUSANTES: AURELIA BAEZ DE BUITRAGO y LUIS ENRIQUE BUITRAGO FORERO

Habr  de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura adopt  una serie de medidas entre las cuales se estableci  que los servidores de la Rama Judicial continuar n trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnolog as de la informaci n y las comunicaciones y por cuanto el suscrito padece de enfermedad pulmonar obstructiva cr nica (EPOC) y es mayor de 60 a os, bajo ninguna circunstancia puede asistir a las sedes, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y dar celeridad al presente asunto

D I S P O N E :

1. Conceder el t rmino de cinco (5) d as a los interesados para que presenten el acta de inventarios y aval os, siguiendo las instrucciones impartidas en la audiencia celebrada el d a 25 de febrero de la presente anualidad.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del C digo Civil, toda vez que los t tulos hacen parte de los inventarios, all guese certificado de tradici n y libertad del inmueble denunciado como de propiedad de los decujus.

3. De los mismos, se dar  traslado a las partes por medio de auto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electr nicos.

NOTIF QUESE,

FRANCISCO  LVAREZ CORT S
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOT  D.C.
NOTIFICACI N POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaci n en Estado
No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
SA L ANTONIO P REZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Corrección de Registro Civil de Nacimiento No.20-0086
De: ADRIANA LUCY MORALES VARGAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado y decretado unos testimonios, los mismos se hacen innecesarios, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

1. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto efectuado el día 31 de enero de 2020 (fl.19), conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS mediante apoderada judicial constituida para el efecto, con el objeto de que sea corregido el respectivo Registro en cuanto a su fecha de nacimiento, toda vez que la correcta es 2 de enero de 1963 y no 10 de enero de 1965 como quedó de manera errada en el mismo.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se resumen en la forma que sigue:

Se indica que la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS nació el 02 de enero de 1963 en la ciudad de Bogotá, siendo gemela con su hermano JUAN CARLOS VARGAS (q.e.p.d.), siendo bautizados en la misma fecha y tienen en sus partidas de bautismos los datos reales de sus nacimientos, pero que al ser registrada por el compañero de su señora madre desconoce porque fue registrada con un día y una fecha diferente a la que aparece en la partida de bautizo eclesiástico.

La demanda fue admitida a trámite el día 05 de febrero de la presente anualidad, en la cual se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y dos testimoniales.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones como quiera que se nota que no se hace necesario practicar pruebas, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub

exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos, y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención, que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frase o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmado dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública, y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes, y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Se pretende con la presente acción, la corrección del registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el

sentido de corregir la fecha de nacimiento de la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS, cual es 2 de enero de 1963.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir, cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casado, soltero, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Entonces, teniendo en cuenta que el precitado Decreto 1260 de 1970, los elementos esenciales para el registro de nacimiento, se consagran en su artículo 52, el cual indica: "*La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central*".

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento de la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS, toda vez que se cometió un error al momento de su registro, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con las que se prueba la veracidad en el dicho de la parte actora. En efecto, fueron aportados las Actas de Partidas de Bautismo expedidas por la Parroquia San Fernando Rey, tanto de la accionante como de su hermano, la copia de la Cédula de Ciudadanía, de donde se deduce que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento de la mencionada señora.

En consecuencia, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante en cuanto a su fecha de nacimiento, cual es 02 de enero de 1963 y no 10 de enero de 1965, a fin de que sea corregido.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante en cuanto a su fecha de nacimiento, cual es el 2 de enero de 1963, a fin de que sea corregido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS, el cual se encuentra en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, cual es, 02 de enero 1963 y no 10 de enero de 1965, como erradamente se colocó en el mismo.

SEGUNDO.- ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior. Para el efecto, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO.- LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO.- Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real No.19-0640
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BARRERA VELEZ
DEMANDADO: NUBIA SALAZAR ARANDIA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor LUIS ENRIQUE BARRERA VELEZ mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de NUBIA SALAZAR ARANDIA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en la escritura pública No.5389 del 14 de septiembre de 2017 y en 4 Pagarés dos con No.1 y otros dos con No.3.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada constituyó hipoteca de primer grado abierta en favor del señor LUIS ENRIQUE BARRERA VELEZ, por cuantía de \$5.000.000.00, adicionalmente suscribió 4 pagarés por valores de \$25.000.000, \$5.000.000, \$10.000.000 y \$5.000.000, siendo respaldados con la misma escritura, encontrándose en mora desde el 3 de diciembre de 2017.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fols.32 y 33), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en la escritura pública y en los pagarés base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 07 de noviembre del año 2019, se tuvo por notificada a la demandada NUBIA SALAZAR ARANDIA de manera personal, quien por intermedio de apoderada judicial oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos innominados, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora quién guardó silencio.

Seguidamente mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, siendo programada para el 24 de marzo avante, la cual no pudo realizarse dada la emergencia

sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Así las cosas, se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el actor como la demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en la escritura pública y en los pagarés soporte del recaudo, y la demandada como deudora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto innominado.

Refiere la apoderada de la pasiva que los intereses fueron pagados por su poderdante hasta la fecha del 03 de enero de 2018, tal y como se observa en el recibo de fecha 7 de mayo de 2018 por valor de \$900.000.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación.

En el caso que nos ocupa es del caso señalar que efectivamente la demandada realizó una serie de pagos correspondientes a intereses sobre los capitales debidos, los cuales no fueron aplicados en su totalidad por la parte actora, ello por cuanto el segundo recibo de caja obrante a folio 49 da cuenta del pago a intereses de enero de 2018 y así lo deja ver la pasiva, donde indica que se pagaron dichos rubros hasta el 3 de enero de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de la contestación de la demanda, el Despacho da por ciertos los hechos contenidos en la contestación de la demanda y le da plena credibilidad al recibo de caja de fecha 7 de mayo de 2018 por cuantía de \$900.000.00 y que corresponde al pago de intereses con corte 3 de enero de 2018 sobre el capital debido.

En consecuencia, se modificarán todos los numerales 2º de la orden de apremio aquí proferida respecto de la data desde la cual se liquidarán los intereses moratorios de los capitales, cual será a partir del 3 de enero de 2018, razón por la cual la excepción innominada será declarada probada.

D E C I S I O N

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN INNOMINADA propuesta por el extremo pasivo de la Litis.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, pero con la aclaración que se hizo en la parte considerativa de ésta sentencia, esto es, se MODIFICAN los numerales 2º de la orden de apremio aquí proferida respecto de la data desde la cual se liquidarán los intereses moratorios de los capitales, cual será a partir del 3 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

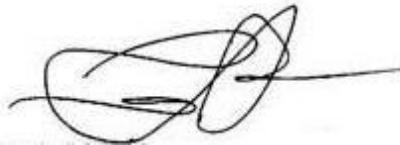
CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la modificación aquí efectuada al mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEPTIMO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No.18-0922

DEMANDANTE: SUSY MANUELA RUIZ GONZALEZ

DEMANDADO: JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado y decretado interrogatorio de parte, el mismo se hace innecesario, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la señora SUSY MANUELA RUIZ GONZALEZ mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de única instancia en contra de JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré No. P-79192292 aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado firmó un pagaré el 3 de julio de 2015 por cuantía de \$6.000.000.00, con fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2016, data desde la cual se encuentra en mora.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fol.9), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 18 de diciembre del año 2019, se tuvo por notificado al demandado JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ de manera personal, quien oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora.

Seguidamente mediante providencia del 28 de febrero del año que avanza, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, siendo programada para el 1 de junio avante, la cual no pudo realizarse dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Así las cosas, se observa por este Despacho

que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la actora compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y el demandado por ser asunto de única instancia actúa en causa propia, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ BASE DE ÉSTA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS Y RECLAMADOS, DEVOLUCIÓN DE SUMAS Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN”*.

En la primera excepción indica la pasiva que la obligación pretendida se extinguió, ya que a la fecha de notificación al demandado efectuada el 8 de noviembre de 2019, han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la obligación ocurrido el 29 de febrero de 2016.

Refiere que el art.94 del CGP le exige a la parte demandante la obligación de notificar a la parte demandada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto mandamiento de pago al demandante, para interrumpir el termino de prescripción a la presentación de la demanda.

Indica que el mandamiento de pago se emite con fecha 6 de agosto de 2018, notificado en estado el 8 del mismo mes y año, es decir, que a la parte demandante se le venció el plazo de un año para notificar al demandado el 9 de agosto de 2019, por tanto al notificarse el demandado del auto mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2019 después del año, los efectos de interrupción de prescripción se producen con esa misma fecha, encontrándose prescrita la obligación por haber transcurrido más de 3 años.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10º de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El fenómeno prescriptivo, en lo que al pagaré se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

En el presente asunto la demanda se presentó a reparto el 24 de julio de 2018, el mandamiento de pago se profirió el día 06 de agosto de 2018 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 08 de agosto de 2018, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía la parte actora para adelantar las gestiones procesales para vincular al demandado al proceso; pero éste se notificó del mandamiento de pago hasta el día 08 de noviembre de 2019, como queda visto a folio 15, es decir, después del año de que trata el artículo 90 del C. de P. C., por lo tanto la prescripción alegada ha de declararse probada.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

Se tiene entonces, que la fecha de vencimiento del título valor allegado que fue desde el 29 de febrero de 2016 y la fecha de presentación de la demanda que fue el 24 de julio de 2018, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido los tres (3) años de la prescripción de la acción cambiaria directa, pero obsérvese que la notificación a la pasiva de la orden de apremio se efectuó hasta el 08 de noviembre de 2019, esto es, cuando ya había prescrito la obligación.

Dadas las premisas anteriores puede predicarse que la presentación del libelo introductorio no tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo no se le notificó al extremo pasivo de la litis dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia y el término de prescripción ya había transcurrido, por lo tanto la prescripción alegada ha de declararse probada en este asunto.

Se le aclara a la parte actora, que el hecho de que hubiese enviado el trámite de la notificación personal con fecha mayo de 2019, ello no quiere decir que con tal acto se interrumpa la prescripción, en tanto la norma es clara al enfatizar que ello opera con la notificación efectiva, más no con el simple envió de un citatorio.

Así las cosas, ésta excepción está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

En consecuencia y al declararse probada la primera excepción, de conformidad con el inciso 3 art.282 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de examinar los otros medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ BASE DE ÉSTA ACCIÓN*" propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia instaurado por SUSY MANUELA RUIZ GONZALEZ contra JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto ordenadas. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado. La liquidación de los perjuicios se hará de acuerdo lo dispone el artículo 283 del C. G. del P.

QUINTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No.18-0244

DEMANDANTE: ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO

ACUMULADO Ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y OTRO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el señor ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de única instancia en contra de MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Acta de Conciliación No.5777 aportada con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada en audiencia de conciliación reconoció que es deudora morosa del demandante por cuantía de \$13.600.000.00, comprometiéndose a pagar dicha suma el día 8 de agosto de 2015, data desde la cual se encuentra en mora.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols.22 y 23), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el acta de conciliación base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con fecha 11 de junio de 2019, la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC, presenta demanda Ejecutiva acumulada para la Efectividad De La Garantía Real en contra de la ya demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y del señor JOSE DEL CARMEN CASALLAS FIGUERO, con el fin de obtener el recaudo de \$54.317.333.75 suma contenida en el Pagaré No.132208068574.

La demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO se notificó personalmente tanto de la demanda principal como de la acumulada el 2019.

Con proveído del 8 de noviembre del año 2019, se le tuvo por notificada de manera personal, quien a través de apoderado judicial constituido para el efecto, oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora. Igualmente se tuvo por notificado al demandado JOSE DEL CARMEN CASALLAS FIGUEREDO, quién guardó silencio.

Seguidamente mediante providencia del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, siendo programada para el 26 de marzo avante, la cual no pudo realizarse dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Así las cosas, se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto los demandantes como la demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandantes y demandados. La parte actora tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada en tal calidad son las beneficiarias de las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación y en el pagaré soporte del recaudo, y los demandados como deudores de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que los mismos se encuentran ajustados a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis respecto del medio de defensa esgrimido en la demanda principal y denominado por la pasiva "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

Indica la pasiva que mediante auto del 25 de julio de 2018 se resolvió el recurso de reposición contra el proveído que negó el mandamiento de pago y en su lugar se dispuso librar orden de apremio.

Refiere que el art.94 del CGP menciona lo referente a la interrupción de la prescripción siempre que se notifique el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Indica que el mandamiento de pago fue proferido el 25 de julio de 2018, notificado en estado el 26 del mismo mes y año, es decir, que la parte demandante debió haber notificado a la pasiva en el término de 1 año, pero la demandada se notificó personalmente con fecha 26 de septiembre de 2019.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habría interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que

a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535 ibídem).

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En primer lugar, habrá de informarse que la prescripción alegada se analizará bajo los presupuestos de un título ejecutivo y no como título valor, en tanto nos encontramos frente a un acta de conciliación, documento que no está consagrado como un título valor. Así las cosas, la prescripción invocada y que aquí nos ocupa, será la de 5 años.

Revisada nuevamente el acta de conciliación y la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte soporte de la acción, se observa que la obligación allí contenida tenía como fecha de vencimiento el 8 de agosto de 2015.

En el sub lite, dadas las premisas anteriores si bien puede predicarse que la presentación del libelo introductorio no tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo no se le notificó al ejecutado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, igualmente puede predicarse que no por ello pueda declararse la prescripción, veamos por qué:

Se tiene entonces, que desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo allegado que fue desde el 08 de agosto de 2015 y la fecha de presentación de la demanda que fue el 01 de marzo de 2018, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido los cinco (5) años de la prescripción de la acción; el mandamiento de pago se profirió el día 25 de julio de 2018 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 26 de julio de 2018, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para adelantar las gestiones procesales para vincular a la demandada al proceso; pero ésta se notificó del mandamiento de pago hasta el día 26 de septiembre de 2019, como queda visto a folio 33, es decir, después del año de que trata el artículo 90 del C. de P. C., pero cuando aún el término de CINCO (5) de prescripción no había transcurrido. Por lo

anterior la excepción propuesta no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

Seguidamente, se procede al análisis respecto del medio de defensa esgrimido en la demanda acumulada y denominado por la pasiva "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

Alega la parte demandada que su poderdante ha venido cumpliendo con el pago de cada una de las cuotas en las fechas establecidas, que de las 120 cuotas ha cancelado 46 las cuales se pueden apreciar en el estado de cuenta expedido por el Banco.

Comenta que el banco nunca habría iniciado un proceso con garantía real en contra de su representada, lo cual aconteció en virtud de la citación del tercer acreedor hipotecario, más no por la circunstancia de encontrarse en mora la demandada en el pago de una de las 120 cuotas acordadas.

Pone de presente que en los diferentes estados de cuenta expedidos por el banco acreedor y en los desprendibles de pago, se demuestra el pago en forma oportuna de las 46 cuotas que suman un total de \$24.328.075.

El art.462 del C. G. del P., es la norma que consagra la citación de los acreedores con garantía real y en uno de sus apartes señala *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

Si bien es cierto, la obligación contenida en el pagaré base del proceso ejecutivo acumulado con garantía real no se ha hecho exigible, también lo es, el hecho que cuando se trata de acreedor con garantía real el simple hecho de la persecución del bien sobre el cual tiene preferencia enfrente de otros acreedores, hace que su acreencia pueda ser exigida aún cuando formalmente no se haya extinguido el plazo o cumplido la condición. Y por esa razón el citado artículo le dio desarrollo procedimental a esta exigencia, al señalar que los créditos se podrán hacer valer y "se harán exigibles si no lo fueren", disposición con la cual se evitó a estos acreedores tener que acudir al mecanismo del proceso verbal para obtener la declaratoria anticipada de extinción del plazo.

En el caso de citación de acreedores con garantía real, como aquí aconteció, los convocados a proceso no necesitarán acudir a la vía del verbal, porque expresamente el art.462 ibídem, señaló que esas acreencias se tornarían exigibles, lo que se explica en razón a que la específica garantía se ve amenazada por otro acreedor.

Así las cosas, la excepción alegada por la pasiva se declarará igualmente no probada, en el entendido de que la entidad demandante tenía a su libre albedrío la aceleración del plazo, sin que en ningún momento los rubros cancelados por la demandada hayan sido desconocidos por la parte actora, es más, como bien lo manifiestan las partes, al continuar cancelando las cuotas pactadas se ha venido disminuyendo el capital contenido en la orden de apremio acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos de los Mandamientos de Pagos proferidos en el asunto, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practiquen las liquidaciones de los créditos, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la pasiva, respecto de la demanda principal. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la pasiva, respecto de la demanda acumulada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

OCTAVO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Verbal Sumario No. 13-0296
DEMANDANTE: WILSON MORENO ACHURY y OTRO
DEMANDADO: ROSALBA HERNANDEZ BARBOSA y OTRO

En atención al informe secretarial que precede, se cita a las partes para la continuación de la AUDIENCIA a fin de llevar a cabo las etapas faltantes tales como ALEGATOS y SENTENCIA, para lo cual se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 18 del mes de agosto del año 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No.19-0262

DEMANDANTE: JULIE ANDREA GOMEZ ACUÑA

DEMANDADO: ATEXX

En atención al informe secretarial que precede, con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 19 del mes de agosto del año en curso.

Por lo demás las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 18 de febrero de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Declarativo No.19-0858

DEMANDANTE: MARGARITA CHAVEZ VELOZA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En atención al informe secretarial que precede, con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 20 del mes de agosto del año en curso.

Por lo demás las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 25 de febrero de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--